

## Alhama de Murcia

### 9569 Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales de Compañía.

Don Diego J. Martínez Cerón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alhama de Murcia.

Hace saber: Que habiendo estado expuesta al público la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales de Compañía, durante el plazo de 30 días, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones o sugerencias, por lo que de conformidad con el apartado 2.º del Acuerdo Plenario de 20 de marzo de 1997, se entiende definitivamente aprobada dicha Ordenanza, por lo que de conformidad al artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica el texto íntegro en este «B.O.R.M.», a efectos de la entrada en vigor de la misma.

Alhama de Murcia, 25 de julio de 1997.—El Alcalde, Diego J. Martínez Cerón.

#### PREÁMBULO

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley reguladora de Bases de Régimen Local y la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 10/1990, del 27 de agosto, de Protección y Defensa de Animales de Compañía.

#### CAPÍTULO I

##### Objetivos y ámbito de aplicación.

###### Artículo 1.º Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Alhama de Murcia y la interrelación de éstos con las personas teniendo en cuenta los posibles riesgos para la sanidad ambiental, tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Para ello fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales de compañía en cuanto al trato, higiene y cuidados, protección y transporte, y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

###### Artículo 2.º Competencia funcional.

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Alcaldía y la vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza a la Policía Local y al Servicio Veterinario correspondiente, quienes podrán recabar la colaboración de los distintos departamentos municipales cuando la precisen.

###### Artículo 3.º Obligación de cumplimiento.

Los poseedores de animales de compañía, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, centros para el fomento y su cuidado, así como los responsables de los establecimientos sanitarios veterinarios, asociaciones de protección y defensa de los animales y cualesquiera otras actividades análogas, quedan obligadas al cumplimiento de la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad

municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

###### Artículo 4.º Actividades reguladas por esta Ordenanza.

Estarán sujetos a la obtención de la previa Licencia Municipal en los términos que determina, en su caso, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, las siguientes actividades:

- Criaderos de animales de compañía.
- Guardería de los mismos.
- Comercios dedicados a su compraventa.
- Servicios de acicalamiento en general.
- Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- Canódromos.
- Establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos y turísticos.
- Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas.

#### CAPÍTULO II

##### Definiciones

###### Artículo 5.º Definiciones.

- Animal doméstico: es aquél que de forma tradicional convive con la especie humana.

- Animal de compañía doméstico: es todo aquel doméstico mantenido por la especie humana, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, y en todo caso, las especies canina y felina en todas sus razas.

- Animal de compañía silvestre: es todo aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

- Animal abandonado: se considera como tal a aquél que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

- Núcleos zoológicos: son los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticas con fines científicos, culturales y recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos, incluyendo: los parques o jardines de zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.

- Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía: son los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales, para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo: los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidados de los animales de compañía.

- Asociaciones de protección y defensa de los animales: las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones podrán ser consideradas como sociedades de utilidad pública y benéfico-docente si reúnen los requisitos correspondientes.

## CAPÍTULO III

**Disposiciones generales****Artículo 6.º Obligaciones y prohibiciones.**

1.- El poseedor o poseedora de un animal tendrán la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizarán cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

El propietario o propietaria de un animal de compañía deberán favorecer su desarrollo físico y saludable, así como una adecuada alimentación, educación, alojamiento y recreo.

2.- Se prohíbe:

a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados; incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsable de ofrecerle una protección adecuada.

b) Abandonar a los animales.

c) Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos autorizados, ferias o mercados debidamente autorizados.

d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según especie y raza.

e) Efectuarles mutilaciones, excepto la intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional o estética para darles la presentación habitual de su raza.

f) Cederlos o venderlos a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

g) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad y maltrato, y que puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Quedan excluidos los espectáculos taurinos y las competiciones de tiro de pichón, bajo el control de la respectiva federación.

h) Negarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

i) El uso de los animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas. En el caso de establecimientos de venta sólo se permitirá la exposición en el interior.

j) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas o estupefacientes no prescritos por facultativo veterinario.

k) Hacer donación de los mismos como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.

3.- El incumplimiento de este artículo podrá ser motivo de retirada de los animales por los Servicios Municipales.

**Artículo 7.º Responsabilidad por daños.**

1.- El poseedor o poseedora de un animal serán responsables de los daños, perjuicios y molestias que causara, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, artículo 1.905, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario/a.

2.- Asimismo, estarán obligados a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

**Artículo 8.º Tenencia de animales en terrenos sin urbanizar.**

La tenencia de animales en solares abandonados y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la necesaria vigilancia, se realizará de manera que dichos animales disfruten de los cuidados y protección suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas y no causen molestias y daños al vecindario.

**Artículo 9.º Norma común.**

Cuando se trate de animales domésticos, será de aplicación todo lo preceptuado en las disposiciones generales de esta Ordenanza, así como las disposiciones de Reglamentos vigentes o futuras Ordenanzas al respecto.

## CAPÍTULO IV

**Censo e identificación****Artículo 10. Documentación identificativa del animal.**

1.- La posesión o propiedad de perros que vivan habitualmente en el término municipal obligan a sus poseedores/as o propietarios/as que lo sean por cualquier título a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina y a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales de Compañía al cumplir el animal los tres meses de edad o un mes después de su adquisición. Igualmente, obliga a estar en posesión del documento que lo acredite.

2.- En el caso de gatos, lo dispuesto en el apartado anterior se considera de carácter voluntario.

3.- En la documentación para el censado del animal, que será facilitada por el Servicio correspondiente del Ayuntamiento, se incluirán los siguientes datos:

- Especie.
- Raza.
- Año de nacimiento.
- Nombre.
- Sexo.
- Color.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre del propietario y D.N.I.
- Domicilio del propietario y teléfono.

En el caso de que el propietario sea distinto al poseedor en el censo se incluirán también los datos de este último.

**Artículo 11. Identificación permanente del animal.**

Con el fin de conseguir una rápida localización de la procedencia del animal en caso de abandono o pérdida, deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente. Podrá reemplazarse el sistema de identificación de los animales censados y, en su caso, podrá establecerse la obligatoriedad de que sea por tatuaje u otros medios indelebles.

**Artículo 12. Bajas de animales censados.**

1.- La bajas por muerte o desaparición de los animales censados, serán comunicadas por los propietarios o poseedores de los mismos a los Servicios Veterinarios correspondientes en el plazo de 1 mes a contar desde que aquélla se produjera, acompañando a tal efecto la Tarjeta Sanitaria del animal.

2.- Los propietarios o poseedores de animales censados que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de 1 mes a los Servicios Veterinarios correspondientes.

**Artículo 13. Animales abandonados.**

1.- El Ayuntamiento se hará cargo de los animales abandonados y los retendrá hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados. A estos efectos no tendrá la consideración de animal abandonado aquél que camine al lado de su poseedor con collar y chapa de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa y cadena.

2.- El plazo de retención de un animal sin identificar será como mínimo de 72 horas.

3.- Cuando el perro recogido fuera identificado se avisará al propietario o propietario y éstos tendrán 14 días para recuperarlo tras abonar los gastos derivados de su manutención, y sin perjuicio de la sanción correspondiente. En el caso de no poder localizar al propietario se mantendrá en las instalaciones municipales durante un plazo mínimo de 14 días.

Transcurridos dichos plazos sin que el propietario lo hubiese recuperado o sin que hubiese abonado los derechos pertinentes (alimentación, vacunación y sanción, en su caso), el animal será cedido para su adopción o sacrificado.

4.- Ante la pérdida de la chapa de identificación censal, el propietario deberá solicitarla en el plazo de 5 días.

5.- Los animales no recuperados por sus dueños ni cedidos para su adopción, serán sacrificados de forma humanitaria y bajo estricto control veterinario.

6.- El abandono de animales podrá ser sancionado como riesgo para la salud pública. Los propietarios de animales domésticos que no deseen continuar poseyéndolos, deberán entregarlos a los Servicios Municipales.

7.- Será prioritario potenciar la adopción de todos aquellos animales que por una u otra causa ingresen en los Servicios Municipales.

**CAPÍTULO V****Vigilancia antirrábica****Artículo 14. Vigilancia del animal.**

1.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona serán retenidos por los correspondientes Servicios Veterinarios correspondientes y se mantendrán en observación veterinaria oficial durante 14 días.

Transcurrido dicho periodo el propietario o propietaria podrán recuperarlo, excepto en el caso de suponer un riesgo manifiesto para la seguridad o salud pública.

2.- Este periodo de observación se realizará en los Servicios Municipales. No obstante, a petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios

correspondientes, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño o dueña por un veterinario o veterinaria en ejercicio libre, siempre que el animal esté debidamente documentado en lo que se refiere a la vacunación del año en curso.

3.- Los/as propietarios/as o poseedores/as de animales agresores en los que se haya determinado su vigilancia domiciliaria deberán aislarlos al objeto de que no se extravíen, ni tengan contacto con persona o animal alguno.

4.- Los/as veterinarios/as en ejercicio libre que realicen la vigilancia antirrábica de los animales agresores, deberán asumirla por escrito ante los Servicios Veterinarios correspondientes, en el plazo máximo de 48 horas contados a partir de la fecha de la agresión. Asimismo, deberán emitir informe veterinario del resultado de dicha vigilancia a los Servicios Veterinarios correspondientes en el plazo máximo de 48 horas terminada la misma.

**Artículo 15. Obligación de información sobre el animal agresor.**

1.- Quien hubiese sido mordido, deberá comunicarlo inmediatamente a los Servicios Veterinarios correspondientes para poder ser sometido a tratamiento si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal.

2.- Los propietarios o poseedores de animales agresores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal, tanto a la persona agredida, o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

**Artículo 16. Gastos por atenciones.**

Los gastos ocasionados por las atenciones previstas en anteriores artículos serán por cuenta del propietario o poseedor del animal.

**Artículo 17. Ocultación de la enfermedad.**

Las personas que ocultasen casos de rabia en los animales o dejasen en libertad a los que la padecieran, serán puestos a disposición de la Autoridad Judicial competente.

**CAPÍTULO VI****De la tenencia y circulación de animales****Artículo 18. De la tenencia.**

1.- Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados.

2.- Cuando los perros deban de mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, y en ningún caso menor a 2 metros, en estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance, con agua potable. Se prohíbe la atadura de otros animales de compañía.

3.- La tenencia de animales domésticos en viviendas u otros locales queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias y de un peligro manifiesto para los vecinos.

4.- En ausencia de propietario/a identificado/a se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal.

5.- La Alcaldía decidirá lo que procede en cada caso, previo informe que emitirán los Servicios Veterinarios correspondientes una vez recabada la información necesaria de la Policía Local o Autoridad competente.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo en un plazo máximo de 5 días, y si no lo hiciesen voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo hará el Servicio Municipal correspondiente, abonando al Ayuntamiento los gastos que ocasione.

#### **Artículo 19. De la circulación.**

1.- En las vías públicas los animales de compañía deberán ir debidamente identificados y sujetos permanentemente por correa o cadena y collar.

2.- Deberán circular con bozal aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

3.- Los perros podrán estar sueltos en las zonas acotadas al efecto por el Ayuntamiento, excepto los que presenten algún peligro para el resto de los usuarios de la instalación. En los parques públicos que no haya zona acotada deberán circular de conformidad a los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4.- Los/as propietarios/as o poseedores/as de los animales serán los responsables del incumplimiento de estas normas.

#### **Artículo 20. Vacunación obligatoria.**

Anualmente deberán someterse a los animales a las vacunaciones obligatorias, haciéndose constar el cumplimiento de esa obligación en su tarjeta de control sanitario. En el caso de animales no vacunados, podrán ser secuestrados y sus dueños sancionados.

#### **Artículo 21. Declaración de epizootias.**

En los casos de declaración de epizootias los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así como las prescripciones reglamentarias que acuerde la Alcaldía.

#### **Artículo 22. Acceso de animales a zonas públicas.**

1.- Los dueños de establecimientos públicos podrán impedir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en su establecimiento, exceptuando los perros-guía para disminuidos físicos y sensoriales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales, que podrán acceder a todos los lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público. Tanto la prohibición, en su caso, como la excepción antes mencionadas deberán estar debidamente señalizadas en los principales accesos al establecimiento público.

2.- La entrada de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

#### **Artículo 23. Habitáculos de animales.**

Los poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de limpieza, así como los habitáculos que los alberguen.

En concreto:

a) Los habitáculos de los animales que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia.

b) El habitáculo será suficientemente largo, de forma tal que el animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer en pie, con el cuello y cabeza estirados; la anchura estará dimensionada de forma tal que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo.

c) Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

#### **Artículo 24. Traslado y transporte de animales.**

1.- Se prohíbe el traslado de animales de compañía en habitáculos que no cumplan las condiciones establecidas en el art. 23.

2.- Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.

3.- No obstante lo establecido en los apartados anteriores y sin perjuicio de cumplir con las condiciones de ventilación y temperatura, se podrán transportar animales de compañía en portaequipajes de coches o en habitáculos que no cumplan las condiciones anteriores, siempre y cuando la duración del viaje no exceda de una hora y media.

#### **Artículo 25. Intervención de los animales por malos tratos.**

Los animales cuyos dueños o dueñas sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones dispuestas por la presente Ordenanza, podrán ser intervenidos si su propietario/a o persona de quien dependan no rectificase en la forma y plazos dictaminada en cada caso.

#### **Artículo 26. Acceso de animales a transportes públicos.**

1.- Queda autorizado el acceso de animales de compañía a los vehículos de transporte colectivo, siempre que permanezcan sujetos a la persona que los acompañe. Los perros deberán llevar bozal.

2.- Queda a criterio de la autoridad competente la posibilidad de prohibir el acceso de animales de compañía a los transportes colectivos durante las horas de máxima concurrencia.

3.- Los conductores de taxis podrán aceptar animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento debidamente autorizado.

4.- Los apartados 2 y 3 no serán de aplicación en los casos de disminuidos físicos y sensoriales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.

**Artículo 27. Limpieza de las vías públicas.**

1.- El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos.

2.- El Ayuntamiento habilitará en los jardines, plazas o parques públicos, espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales, y emisión de excretas por parte de los mismos.

3.- En el caso de que se produzcan deposiciones en la vía pública, las personas que conduzcan al animal están obligadas a recogerlas inmediatamente del lugar donde éstos las depositen.

**Artículo 28. Fallecimiento de animales.**

Cuando un animal doméstico fallezca se realizará la eliminación higiénica del cadáver mediante enterramiento con cal viva o por incineración en establecimientos autorizados, o bien solicitando la retirada del mismo por el Servicio Municipal de recogida competente.

## CAPÍTULO VII

**De las asociaciones de protección y defensa de animales de compañía****Artículo 29. Colaboración municipal.**

En defensa y protección de los animales y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, especialmente en lo referente a la recogida, cuidados y recolocación de animales abandonados, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas.

**Artículo 30. Inscripción en Registro y posesión de permisos.**

Estas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro Regional de Núcleos Zoológicos y en posesión de todos los permisos municipales que le sean de aplicación.

**Artículo 31. Instrucciones de la Alcaldía.**

Cumplirán las instrucciones que dicte la Alcaldía en materia de infraestructura, densidad animal y control sanitario.

**Artículo 32. Servicio veterinario.**

Existirá un servicio veterinario dependiente de la asociación para el control higiénico-sanitario de los animales albergados.

**Artículo 33. Transacción o cesión de animales.**

Queda prohibida la transacción onerosa o la cesión de animales a cambio de donaciones.

**Artículo 34. Condiciones para la colaboración.**

La colaboración con las sociedades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

## CAPÍTULO VIII

**De los establecimientos de venta de animales de compañía****Artículo 35. Normas generales.**

1.- Los establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las

demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:

a) Estar dados de alta como Núcleos Zoológicos por la Consejería competente.

b) Estar en posesión de la Licencia Municipal de Apertura.

c) En un lugar visible de la entrada principal se colocará una placa o cartel en el que se indicará el nombre del establecimiento y su denominación, así como el número de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Región de Murcia.

d) Deberán tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

2.- No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello, según lo descrito en el párrafo c) del apartado 2, del artículo 6.º

3.- Los mamíferos no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el periodo de lactancia natural para la especie.

4.- Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.

5.- Existirá un servicio veterinario dependiente del establecimiento que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. Dicho plazo será aumentado a tres meses si se trata de alteraciones morfofuncionales de naturaleza congénita.

7.- El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por el mismo, en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y signos particulares más aparentes.

b) Documentación acreditativa librada por veterinario colegiado de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra enfermedades.

c) Documentación de inscripción en el Libro de Orígenes de la raza, si así se hubiese acordado en el pacto transaccional.

d) Factura de la venta del animal.

8.- El texto del apartado 7 de este artículo estará expuesto a la vista del público, en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

## CAPÍTULO IX

**De los centros para fomento y cuidados de los animales de compañía****Artículo 36. Ámbito.**

Será de aplicación lo contenido en este capítulo a los siguientes establecimientos: las guarderías, canódromos, establecimientos de cría, escuelas de adiestramiento y demás establecimientos en donde los animales de compañía puedan permanecer durante espacios de tiempo prolongado.

**Artículo 37. Normas generales.**

Será de aplicación en estos establecimientos lo dispuesto en el apartado 1 del art. 35 de la presente Ordenanza.

**Artículo 38. Condiciones previas al ingreso.**

Los dueños o poseedores que ingresen sus animales de compañía en los establecimientos a los que hace referencia el art. 36 deberán demostrar, mediante la exhibición de las correspondientes certificaciones veterinarias, haber estado sometidos a las vacunaciones y tratamientos considerados obligatorios con antelación mínima de un mes y máxima de un año.

**Artículo 39. Servicio veterinario.**

Los establecimientos dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciban, así como salvaguardar su bienestar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 y apartados d) y e) del artículo 35.

## CAPÍTULO X

**De las condiciones que deben reunir los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios****Artículo 40. Definiciones.**

Los establecimientos dedicados a consultas, clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en Consultorio Veterinario, Clínica Veterinaria y Hospital Veterinario.

1.- Consultorio Veterinario: es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, de una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

2.- Clínica Veterinaria: es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

3.- Hospital Veterinario: además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, contará con una sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las 24 horas del día y la atención continuada a los animales hospitalizados.

**Artículo 41. Ubicación.**

Todos los establecimientos requerirán Licencia Municipal, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o bajos de edificios, excepto los Hospitales Veterinarios. Asimismo, no podrán situarse en guarderías ni residencias de animales, salvo que éstas sean propiedad del titular de dichas consultas y estuvieran convenientemente aisladas del resto de las dependencias, sin posibilidad de acceso directo de uno a otro establecimiento.

Los Hospitales Veterinarios sólo podrán ser autorizados cuando su emplazamiento se encuentre separado más de 500 metros de toda vivienda, en edificio dedicado al efecto y cerrado, disponiendo de espacio libre, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza hospitalaria.

**Artículo 42. Condiciones de las instalaciones.**

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan, y además:

- Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
- Los parámetros verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos, serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, siendo el

resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

- Dispondrán de agua potable, fría y caliente.
- La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos, según lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria, Almacenamiento, Recogida y Disposición Final de Desechos y Residuos Sólidos. En ningún caso estos residuos podrán ser considerados asimilables a residuos urbanos, ni arrojados a contenedores de uso público.

- Adoptarán medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina. Las instalaciones de radio-diagnóstico estarán debidamente registradas según lo dispuesto en la legislación vigente.

- Dispondrán de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

**Artículo 43. Apertura y funcionamiento.**

La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario, requerirá necesariamente que la Dirección Técnica la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente.

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultorios, clínicas y hospitales veterinarios en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostelería o restauración, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

## CAPÍTULO XI

**De los animales silvestres****Artículo 44. Fauna autóctona.**

1.- Queda prohibida la posesión, tráfico y comercio de animales vivos o sus restos considerados como no susceptibles de aprovechamiento por la Ley 7/1995, de 29 de abril, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial, por las órdenes de veda regionales o no enumerados en el R.D. 1.118/89, de 15 de septiembre, de Especies Comercializables, o cuantas disposiciones entren en vigor, salvo que estén debidamente identificadas y autorizadas por la Consejería competente.

2.- En todo caso, queda prohibido darles muerte o causarles molestias, salvo cuando se cuente con autorizaciones especiales de dicha Consejería.

3.- La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas

para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

#### **Artículo 45. Fauna no autóctona.**

1.- Queda prohibida la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales, sus partes o derivados cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias que desarrollan el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) sin los correspondientes permisos de importación o cuantos otros sean necesarios.

En lo referente a los animales pertenecientes a los apéndices 1 del anexo A o del anexo C del citado Convenio y a los restos o productos procedentes de los mismos, se prohíbe su comercialización y tenencia, ateniéndose a lo dispuesto en dichas reglamentaciones comunitarias, salvo que se cuente con autorizaciones especiales para ello.

2.- Todos los establecimientos en los cuales se efectúen transacciones con dichos animales, deberán de ser poseedores del documento CITES original o fotocopia compulsada del mismo, para cada una de las partidas de animales objeto de la venta, según lo dispuesto en el reglamento C.E.E. 3.418/83, de 28 de noviembre, o cuantas disposiciones se dicten al respecto.

## **CAPÍTULO XII**

### **De las Infracciones y de las sanciones**

#### **Sección 1.ª Infracciones**

#### **Artículo 46. Clasificación.**

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.) Serán Infracciones **leves**:

- a) La posesión de perros no censados o no identificados.
- b) La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- c) La no retirada de excretas de la vía pública.
- d) La utilización de animales como reclamo publicitario u otras actividades, según lo descrito en el párrafo i) apartado 2 del art. 6.º de esta Ordenanza.
- e) El incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.
- f) Circular por las vías públicas careciendo de identificación, sin ir sujetos por correa o cadena y collar, así como ir desprovistos de bozal aquéllos cuya peligrosidad sea previsible.
- g) La venta de animales sin librar la documentación prevista en el apartado 7 del art. 35.
- h) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.
- i) La venta de animales de compañía a los menores de dieciséis años y a incapacitados, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- j) La mordedura de un animal cuando los daños causados sean calificados como leves.

k) Se considerarán infracciones leves las que, con arreglo a los criterios que se contemplan en los apartados 2 y 3 de este artículo, no deban calificarse como graves o muy graves.

2).- Serán infracciones **graves**:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas, según lo ya dispuesto en la presente Ordenanza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ordenanza.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d) Realizar venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos autorizados, ferias o mercados debidamente autorizados.
- e) Hacer donación de los animales como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa.
- f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- g) Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados o sustancias no permitidas, según lo dispuesto en el párrafo j) del apartado 2, art. 6.
- h) No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia, según lo previsto en el apartado 3 del art. 14.
- i) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades Competentes o sus Agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

j) El traslado de animales en habitáculos que no reúnan las condiciones previstas en la presente Ordenanza.

k) Impedir el acceso a lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros-guía para disminuidos visuales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.

l) La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en el artículo 28.

m) La venta de animales sin observar las obligaciones contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 35.

n) No respetar los plazos mínimos de garantía previstos en el apartado 6 del artículo 35.

ñ) La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Murcia, cuando el daño sea simulado.

o) La mordedura de un animal cuando los daños causados sean calificados como graves.

p) La reincidencia en la comisión de infracciones leves, a partir de tres.

3).- Serán infracciones **muy graves**:

a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.

b) La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales con las excepciones previstas en el párrafo g, apartado 2 del artículo 6.

c) Infringir malos tratos o agresiones físicas a los animales.

d) El abandono de un animal.

e) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

f) En el caso de declaración de epizootias, el incumplimiento de las garantías previstas en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

g) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento cuando éstos no sean simulados.

h) La reincidencia en la comisión de infracciones graves, a partir de dos.

#### **Artículo 47. Infracciones referentes a los animales silvestres.**

Todas las infracciones referentes al capítulo XI «De los Animales Silvestres» se sancionarán de acuerdo a la legislación vigente.

### **Sección 2.ª- Sanciones**

#### **Artículo 48. Consecuencias.**

1.- Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de 5.000 a 500.000 pesetas.

2.- La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción, especialmente en el caso de más de tres reincidencias por mordedura de un perro.

3.- La comisión de infracciones previstas por el artículo 46.2 y 3, podrá comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.

4.- La comisión de infracciones previstas por el artículo 46.2 y 3, podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

#### **Artículo 49. Graduación de las sanciones.**

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 50.000 pesetas; las graves, con multa de 50.001 a 250.000 pesetas; y las muy graves, con multa de 250.001 a 500.000 pesetas.

2.- En la imposición de las sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

#### **Artículo 50. Responsabilidad civil e indemnizaciones.**

La imposición de cualquier sanción, prevista por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

#### **Artículo 51. Retirada de animales.**

Siempre que existan indicios de infracciones graves o muy graves de las disposiciones de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá retirar, con carácter preventivo los animales objeto de protección, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar la propiedad a la Administración.

#### **RÉGIMEN SUPLETORIO**

Tendrá carácter supletorio de las Normas contenidas en la presente Ordenanza lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre Protección y Defensa de los Animales de Compañía, sin perjuicio de las demás Normas aplicables y concordantes en la materia.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

El Ayuntamiento promoverá campañas divulgativas del contenido de la presente Ordenanza, así como tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 70.2 y concordantes de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**DILIGENCIA.**- Se pone para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de marzo de 1997, publicándose edicto en este sentido en el «BORM» n.º 105, de fecha 9 de mayo de 1997, sin que se hayan presentado reclamaciones durante el plazo de 30 días.

En Alhama de Murcia a 25 de julio de 1997.—El Secretario, Francisco Menchón Hernández.

### **Beniel**

#### **9672 Delegación de competencias.**

Decreto Alcaldía número 70/98, de 10 de junio de 1998, sobre delegación de competencias.

Considerando, que por oficio del Juzgado de Paz de Beniel se autoriza al señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento la celebración del matrimonio civil solicitado por don Javier Vicente Lajarín Sánchez y doña Rosario Aix Nicolás en expediente gubernativo 6/98, tramitado por el Registro Civil de Murcia y, ante la imposibilidad de asistir al dicho acto se delega el ejercicio de las competencias de esta Alcaldía en un Concejal de este Ayuntamiento.

Visto lo dispuesto en el artículo 44 y 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en base a cuanto antecede, por el presente:

Resuelvo: 1.- Delegar en el Teniente de Alcalde don José Manuel Robles Aracil, las funciones de esta Alcaldía, en virtud de la Instrucción de 26 de enero de 1995 de la Dirección General de los Registros y Notariado, sobre autorización de matrimonio del expresado matrimonio.

2.- Publicar la presente resolución en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», dar cuenta al Pleno y notificarla al interesado.

Beniel, 10 de junio de 1998.—El Alcalde-Presidente, José Manzano Aldeguer.—Visto bueno, el Secretario General, Carlos Balboa de Paz.